



RESOLUCIÓN N°

188-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 07 de diciembre de 2017

VISTO: El Expediente N° 246-2017/SBN-SDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por la **SOCIEDAD CULTURAL, SOCIAL Y DEPORTIVA DE FÚTBOL Y OTRAS DISCIPLINAS DE COLLIQUE**, debidamente representado por Arturo Conde Gomez (en adelante "la administrada") interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0568-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de Septiembre de 2017 (en adelante "la Resolución"), mediante la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), declaró improcedente la solicitud de Cesión de Uso en vía de regularización respecto del área de 15, 244.71 m², que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el Lote 109, Mz. SE1, Asentamiento Humano Collique, Cuarto Sector o Zona IV, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima (en adelante "el predio"); y



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.



2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG"), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (en adelante "DGPE") resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2017 (S.I N° 34650-2017), "la administrada" interpuso recurso de apelación contra "la Resolución", solicitando se deje sin efecto la misma y se disponga la concesión de "el predio", bajo los siguientes fundamentos, brevemente resumidos:

"(...)

III) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL AGRAVIO OCASIONADO

- 1) Que, mediante Resolución N° 0966-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de octubre de 2016. Se declara la extinción parcial de la afectación en uso por incumplimiento de finalidad a favor del Estado en un área de 21, 954.27 metros cuadrados de "el predio". Es en dicha área de terreno que mi representada ocupa un área de terreno de 15, 244.721 metros cuadrados, destinado a un estadio, para desarrollar actividades deportivas culturales. En el cual hemos realizado obras como estadio y otros, administrando directamente y encontrándonos en posesión actual del mismo.
- 2) Que, mi representada ha solicitado la adjudicación en cesión en uso del predio que ocupamos, ya que nos encontramos administramos en beneficio de la juventud y de la sociedad en su conjunto, por realizar actividades culturales, sociales y deportivos en dicho lugar, así como por haber participado en su construcción.
- 3) Que, paralelamente a dicho trámite se ha venido gestionando la nulidad de oficio de la resolución N° 0966-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de octubre de 2016 por la autoridad de la SBN, la que ha culminado con la emisión de la Resolución N° 120-2017/SBN-SDAPE, el mismo que declaraba la extinción parcial de la afectación en uso a favor del Ministerio de Educación por un área de 21, 954.27 metros cuadrados, en el cual se encontraba el área solicitada por mi representada en afectación en uso, por lo que no habría para libre para dar en afectación en uso a la fecha de emisión de dicha resolución impugnada.
- 4) Que, en consecuencia al haberse rechazado con la resolución apelada la afectación en uso solicitada por mi representa, con la Resolución N° 0568-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de septiembre de 2017, pese a que la resolución 120-2017/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de 2017 aun no es cosa decidida, se nos viene causando un grave perjuicio, resolviendo en contra de la realidad, ya que dicha resolución no está aún surtiendo efectos legales, ya que está siendo impugnada por mi persona y eventualmente interpondremos demanda contencioso administrativo contra ella, ya que dicha área libre es de libre disposición por el Estado a la fecha, ya que la Resolución N° 0966-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de octubre de 2016 se encuentra vigente a la fecha.
- 5) Que, en ese sentido, la Resolución materia de apelación N° 0568-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de noviembre de 2017, debe ser anulado y resolverse concediendo dicha cesión en uso por la instancia superior, ya que en la fecha de su emisión la Resolución N° 0966-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de octubre de 2016 se encuentra plenamente vigente, hasta la actualidad y surtiendo sus plenos efectos, por lo que fue resuelto en forma prematura denegando nuestro pedido. En tal sentido, como consecuencia de esta apelación, debe ampararse dicha cesión en uso, ya que el área de terreno solicitada en cesión en uso se encuentra en posesión y administración de mi representada y no del Ministerio de Educación, la misma que es de libre disposición a la fecha, más aún si nos encontramos en posesión y administración, tal como se acredita con un acta de constatación notarial de nuestra posesión, realizada con fecha 02 de septiembre de 2017.

III) FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1) Que, como fundamentos de derecho de la apelación, se invoca la instancia plural prevista en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 122 y 216 de la Ley 27444, en donde se regula la apelación en contra de actos administrativos por lo que se debe interponer con las debidas formalidades, en el plazo que establece la ley y dando cumplimiento a sus procedimientos.
- 2) Que, en este caso concreto, la resolución materia de apelación, no se sustenta en el mérito de lo actuado ni de la ley, ya que es falso que la Resolución 120-2017/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de 2017 se encuentre surtiendo plenos efectos, ya que ha sido impugnado dentro del término de ley por mi parte, por lo que dicha resolución aún no es cosa decidida, por lo que sobre la base de dicha resolución aún no puede resolverse nada, ya que aún no surte efectos legales por estar impugnado, ya que previo a su emisión no se nos ha notificado para que en ejercicio de nuestro derecho a la defensa y al cumplimiento de oficio, por lo que dicha resolución deberá ser declarada nula por afectar principios constitucionales. Que. Asimismo, se ampara en lo dispuesto por el artículo 10, inciso 1) de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que ella dispone que debe declararse la nulidad cuando se opone a la ley o a la Constitución."

5. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





RESOLUCIÓN N° 188-2017/SBN-DGPE

6. Que, de la revisión de los actuados, se advierte que “la administrada” fue notificada con la Resolución N° 568-2017/SBN-SDAPE el 18 de septiembre de 2017, siendo el plazo máximo el 09 de octubre de 2017 y estando al numeral 11) del artículo 11° del “TUO de la LPAG”, que establece que “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley (...)”, corresponde realizar la presente calificación.

7. Que, “la administrada” interpuso el recurso el 06 de octubre de 2017, por lo que se ha interpuesto dentro del plazo de ley, verificándose la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 122° y 219° del “TUO de la LPAG”.

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LA CUESTIÓN JURÍDICA

8. Que, “la administrada” señala que “la Resolución” adolece de causal de nulidad en cuanto habría sustentado la declaración de improcedencia de la solicitud de cesión en uso en vía de regularización de “el predio” en la Resolución N° 120-2017/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de 2017, la misma que no tiene carácter de cosa decidida en cuanto habría sido impugnada por la apelante por contravención al inciso 1) del artículo 10° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CESIÓN EN USO Y EL AGRAVIO INVOCADO

9. Que, al respecto, de la revisión de “la Resolución” obrante a folios 644 a 645, se advierte lo siguiente:

“(…)”

Que, en ese contexto, es preciso señalar que la totalidad del área de “el predio” se encontraba afectado en uso a favor del Ministerio de Educación con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones, sector educación, así consta en el asiento 00005 de la Partida Registral de “el predio” (folio 35); sin embargo, mediante Resolución N° 0966-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de octubre de 2016 (folios 21 a 24), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia dispuso la extinción parcial de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, respecto de un área de 21 954,27 m², dado que de la inspección técnica efectuada por la Subdirección de Supervisión, Ficha Técnica N° 182-2016/SBN-DGPE-SDAPE se determinó que el área de 15 244, 71m² venía funcionando la Asociación Cultural Social y Deportiva de Fútbol y otras Disciplinas de Collique y el área de 6 709, 56m² se encontraba en estado de abandono.

Que, mediante Resolución N° 120-2017/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de 2017 (folios 614 y 617) la Dirección de Gestión de Patrimonio Estatal declaró la nulidad de la Resolución N° 0966-2016/SBN-DGPE-SDAPE, retro trayendo el procedimiento de extinción parcial de afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado signado bajo el Expediente N° 970-2016/SBNSDAPE a fin que se realice una nueva inspección técnica.

Que, en consecuencia, conforme a lo expuesto se determina que el predio no es libre disponibilidad, el cual constituye uno de los requisitos de fondo para la procedencia de la cesión en uso conforme el marco normativo antes mencionado, toda vez que al haberse declarado la nulidad de la extinción mediante Resolución N° 0966-2016/SBN-DGPE –SDAPE, el Ministerio de Educación continúa siendo el afectatario de “el predio”, en tal sentido corresponde que esta Subdirección declare improcedente su solicitud”.

10. Que, a modo de contextualizar, mediante la Resolución N° 120-2017/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de 2017 recaída en el Expediente N° 970-2016/SBNSDAPE, la DGPE resolvió declarar la nulidad de la Resolución N° 0966-2016/SBN-DGPE-SDAPE del



31 de octubre de 2016, en el extremo que dispuso la extinción parcial de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del área de 21 954,27 m² de “el predio”, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) y retrotraer el procedimiento de extinción parcial de afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, signado bajo el Expediente N° 970-2016/SBNSDAPE, con la finalidad de que se realice una nueva inspección técnica.

11. Que, “la administrada” señala que la Resolución N° 120-2017/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de 2017, como objeto de sustento de “la Resolución”, a la fecha se encontraría impugnada conforme al escrito de fecha 06 de octubre de 2017 (S.I N° 34629-2017) por no haberse notificado, contraviniendo el artículo 202° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución, debiendo concederse, por tanto, la Cesión en Uso solicitada.

12. Que, al respecto, del cruce de información del Sistema Integrado Documentado de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y revisados los actuados del Expediente N° 970-2017/SBN-SDAPE, se advierte la **S.I. N° 34629-2017**, mediante la cual “la administrada”, en efecto, interpuso recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución N° 120-2017/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de 2017.

13. Que, igualmente, de la revisión del Expediente N° 970-2016/SBNSDAPE y la información contenida en el Sistema Integrado Documentario se tiene la **Resolución N° 185-2017/SBN-DGPE** de fecha 22 de noviembre de 2017, por la cual la DGPE resolvió declarando improcedente el recurso de apelación presentado por “la administrada”, contra la Resolución N° 120-2017/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de 2017, dando por agotada la vía administrativa.

14. Que, en ese sentido, se confirma que el agravio invocado respecto al estado pendiente del recurso de impugnación interpuesto contra la Resolución N° 120-2017/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de 2017, ha desaparecido, verificándose la sustracción del presunto hecho lesivo alegado por “la administrada”, siendo además que el sentido en el que se resolvió no modifica la situación fáctica y jurídica en la que se emitió “la Resolución”.

15. Que, por otro lado, respecto a los fundamentos alegados por “la administrada” con relación directa a la presunta falta de notificación de la Resolución N° 120-2017/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de 2017, es menester señalar que habiéndose contrastado la información contenida en el Sistema Integrado Documentado de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y del estudio de los anexos adjuntados por “la administrada” obrantes de folio 80 a 89 de este expediente, se advierte que los agravios que sustentan la presente apelación resultan los mismos que fundamentaron el escrito de apelación presentado contra la Resolución N° 120-2017/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de 2017, signada con S.I. N° 34629-2017 y recaída en el Expediente N° 970-2016/SBN-DGPE-SDAPE, la cual fue resuelta mediante la Resolución N° 185-2017/SBN-DGPE de fecha 22 de noviembre de 2017², notificada a las partes mediante Esquela de Notificación N° 2164-

2 **Resolución N° 185-2017/SBN-DGPE de fecha 22 de noviembre de 2017:**

“(…) Que, “la asociación” en su escrito de apelación sustenta que “la resolución” se le debió notificar, al formar parte del procedimiento de extinción de la afectación en uso, conforme establece el artículo 211.2 del TUO de la LPAG que señala que: “En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándose un plazo no menor de cinco (2) días para ejercer su derecho de defensa”.

Que, conforme a la Directiva N° 005-2011-SBN – “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público”, aprobada mediante Resolución N° 050-2011-SBN (publicada el 17 de agosto de 2011); y modificado con Resolución N° 047-2016/SBN (publicada el 01 de julio de 2016), la extinción de la afectación en uso otorgada sobre predios de propiedad estatal, constituye un procedimiento que se inicia de oficio.

Que, en el presente caso, se aprecia que si bien la Subdirección de Supervisión (SDS) inició las acciones de supervisión sobre la base del pedido contenido en la carta N° 30-2015-A.D.C.SYO.D.C, de fecha 22 de diciembre de 2015 (S.I. N° 30325-2015), por la cual “la asociación” solicitó la extinción parcial de la afectación en uso de “el predio”; no es menos cierto que a través del Oficio N° 015-2016/SBN-DGPE-SDS del 04 de enero de 2016, notificado el 12 de enero de 2016 comunicó a “la asociación” lo siguiente:

“(…) dentro de las funciones específicas de la presente Subdirección se encuentra la de programar y ejecutar de oficio, cuando corresponda, las inspecciones técnicas de los bienes estatales de las Entidades, a su vez la de verificar el cumplimiento de la finalidad asignada a los bienes estatales, comunicando el incumplimiento a las áreas competentes de la SBN y/o de la Entidad respectiva para las acciones a que hubiere lugar, esto según lo estipulado en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

Sin embargo, se aceptan las comunicaciones o denuncias por parte de los particulares o entidades públicas, tomando en consideración





RESOLUCIÓN N° 188-2017/SBN-DGPE

2017/SBN-SG-UTD conforme al Reporte de Correspondencias del Sistema Integrado Documentado de esta Superintendencia, derivando en inoficioso para esta Dirección emitir pronunciamiento sobre un hecho, que si bien es alegado por “la administrada”, ya fue conocido con anterioridad por la entidad competente, debiendo estarse a los fundamentos de la Resolución 185-2017/SBN-DGPE de fecha 22 de noviembre de 2017.



16. Que, por otro lado, si bien “la administrada” señala encontrarse en posesión y administración de “el predio” a diferencia del Ministerio de Educación debiendo corresponderle su otorgamiento en Cesión en Uso, se debe señalar que de conformidad con el numeral 2.5 del artículo 2° de la Directiva N° 005-2011-SBN – Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Público³, la Cesión en Uso se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado o de la entidad titular del predio estatal, supuesto que no se verifica en el presente caso, toda vez que habiéndose emitido la Resolución N° 120-2017/SBNDGPE de fecha 31 de julio de 2017, “el predio” se encuentra a la fecha afectado en uso a favor del Ministerio de Educación, por lo que tal pedido resulta improcedente.

17. Que, en ese orden, no habiéndose acreditado la existencia del agravio invocado en cuanto la cuestión jurídica planteada ya habría sido resuelto sin perjuicio de lo establecido por el artículo 224° del TUO de la LPAG⁴, lo cual no ha sido dispuesto, no evidenciándose además perjuicio irreparable, esta Dirección tiene a bien ratificar los fundamentos de “la Resolución” venida en grado, toda vez que “el predio” no tiene la “condición de libre disponibilidad” encontrándose vigente la Afectación en Uso a favor del Ministerio de Educación. Por tanto, de conformidad con la Directiva N° 005-2011-SBN y en observancia



el derecho de petición reconocido en el artículo 106° de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, las cuales no generan en sí mismas el inicio del trámite administrativo en cuestión, así como tampoco la respuesta que se genere al administrado implica que sea necesariamente parte del procedimiento administrativo (...)” (énfasis es nuestro).

Que, como se puede apreciar “la asociación” tenía pleno conocimiento que no tenía la condición de parte en la supervisión que iniciaría la SDS respecto del cumplimiento de la finalidad otorgada a “el predio”; y, mucho menos como parte en el procedimiento de extinción de afectación en uso, por lo que no correspondía que se le notifique de “la resolución”.

Que, en tal sentido, al no tener la condición de administrado² en el procedimiento de extinción de la afectación en uso, no se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 211.2 del TUO de la LPAG, por lo que no correspondía se le notifique “la resolución”, debiéndose declarar improcedente el recurso de apelación presentado y dar por agotada la vía administrativa”.

³ Tercer Disposición Transitoria, Complementaria y Final.- Aplicación Supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos (Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 047-2016/SBN, publicada el 01 de julio de 2016).

⁴ Artículo 224.- Suspensión de la ejecución

224.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

224.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

224.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

224.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

224.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

del Principio de Legalidad, la solicitud venida en apelación deviene en improcedente, correspondiendo declarar infundado la presente recurso administrativo de apelación.

18. Que, en último lugar, mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2017 (S.I. N° 40044-2017), "la administrada" señaló que el informe de Brigada N° 00679-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 04 de septiembre de 2017 recomendó declarar improcedente la solicitud de Cesión de Uso de "el predio", sin realizar una nueva inspección, incumpliendo así lo dispuesto por la Resolución N° 120-2017/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de 2017.

19. Que, al respecto, resulta necesario precisar que dicho mandato recayó en el Expediente N° 970-2016/SBNSDAPE y no en el Expediente 246-2017/SBNSDAPE del cual proviene el referido Informe de Brigada, siendo que de su estudio se advierte un análisis respecto al cumplimiento de los requisitos o condiciones previas a la verificación de "el predio", resultando insubsistente lo vertido por "la administrada", debiendo estarse a la presente resolución.

20. Que, además, mediante el referido escrito, "la administrada" solicitó se informe respecto del estado de los procedimientos administrativos sancionadores derivados de la Resolución N° 120-2017/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de 2017.

21. Que, al respecto, mediante Memorando N° 2240-2017/SBN-DGPE de fecha 02 de agosto de 2017, la DGPE ha remitido la Oficina de Supervisión del Sistema Administrativo de Personal (SAPE) para los efectos de Ley, en cuanto asumen la competencia y titularidad de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 94° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, debiendo realizar el seguimiento ante dicho órgano de línea y no ante esta Dirección.

22. Que, por la atención antes expuesta, corresponde ratificar las consideraciones sustentadas en "la Resolución", debiendo declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por la **SOCIEDAD CULTURAL, SOCIAL Y DEPORTIVA DE FÚTBOL Y OTRAS DISCIPLINAS DE COLLIQUE**, debidamente representado por Arturo Conde Gomez contra la Resolución N° 0568-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de Septiembre de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Victor Hugo Rodriguez Mendoza
Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES